



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:** RESOL-2018-362-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 21 de Junio de 2018

**Referencia:** EX-2017-32872398- -APN-DDYME#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1564)

---

VISTO el Expediente EX-2017-32872398- -APN-DDYME#MP, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, que se notifica el día 14 de diciembre de 2017, consiste en la adquisición por parte de la firma ENTRETENCIONES CONSOLIDADAS SPA a las firmas INVERSIONES E INMOBILIARIA ALMONACID LIMITADA e INVERSIONES CUMBRES LIMITADA de una participación en la firma ENJOY S.A., y la celebración de un acuerdo de accionistas mediante la cual la firma ENTRETENCIONES CONSOLIDADAS SPA tendrá derecho a tomar determinadas decisiones sobre la firma ENJOY S.A.

Que la transacción se llevó a cabo mediante un acuerdo marco y un acuerdo de accionistas celebrados ambos el día 21 de agosto de 2017.

Que, como consecuencia de dicha operación económica, la firma ENTRETENCIONES CONSOLIDADAS SPA adquirió el TREINTA Y CUATRO COMA CUATRO POR CIENTO (34,4 %) de las acciones de la firma ENJOY S.A.

Que el cierre de la operación notificada fue el día 9 de enero de 2018.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del

Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que el INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA contestó el requerimiento efectuado oportunamente, no objetando la operación de concentración económica notificada.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 31 de mayo de 2018, correspondiente a la “CONC. 1564”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma ENTRETENCIONES CONSOLIDADAS SPA a las firmas INVERSIONES E INMOBILIARIA ALMONACID LIMITADA e INVERSIONES CUMBRES LIMITADA de una participación significativa en la firma ENJOY S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el Doctor Don Pablo TREVISAN (M.I. N° 23.471.818), Vocal de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, presentó su excusación en el expediente de la referencia, por encontrarse incurso en una causal, en los términos del inciso 7) del Artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en virtud del Artículo 6 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la excusación del Doctor Don Pablo TREVISAN (M.I. N° 23.471.818), Vocal de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en los términos del inciso 7) del Artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en virtud del Artículo 6 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de la firma ENTRETENCIONES CONSOLIDADAS SPA a las firmas INVERSIONES E INMOBILIARIA ALMONACID LIMITADA e INVERSIONES CUMBRES LIMITADA de una participación del TREINTA Y CUATRO COMA CUATRO POR CIENTO (34,4 %) de las acciones de la firma ENJOY S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 31 de mayo de 2018, correspondiente a la “CONC. 1564”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, como Anexo IF- 2018-25918750-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2018.06.21 17:09:03 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun  
Secretario  
Secretaría de Comercio  
Ministerio de Producción



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2018-25918750-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 31 de Mayo de 2018

**Referencia:** CONC 1564 - DICTAMEN ART. 13 a)

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-32872398-APN-DDYME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC. 1564 - ENTRETENCIONES CONSOLIDADAS SPA, INVERSIONES E INMOBILIARIA ALMONACID LIMITADA E INVERSIONES CUMBRES LIMITADA S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156., en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La operación**

1. La operación de concentración notificada en fecha 14 de diciembre de 2017 consiste en la adquisición por parte de ENTRETENCIONES CONSOLIDADAS SPA (en adelante “ENTRETENCIONES”) a INVERSIONES E INMOBILIARIA ALMONACID LIMITADA (en adelante “ALMONACID”) e INVERSIONES CUMBRES LIMITADA (en adelante “CUMBRES”) de una participación significativa en ENJOY S.A. (en adelante “ENJOY”) y la celebración de un acuerdo de accionistas mediante el cual la compradora tendrá derecho a tomar determinadas decisiones sobre el objeto.
2. La operación se instrumentó a través de un acuerdo marco y un acuerdo de accionistas, ambos de fecha 21 de agosto de 2017 1.
3. Una vez operado el cierre de la operación, ENTRETENCIONES tendrá una tenencia de entre el 28% y 40% de las acciones de ENJOY2.
4. Conforme el acuerdo de accionistas3, la compradora pasará a tener el control conjunto del objeto junto a las vendedoras.
5. La operación, al momento de la notificación, aún no se había perfeccionado razón por la que las partes la notificaron en tiempo y forma, antes de su cierre4.

**I.2. La actividad de las partes**

**I.2.1. La compradora**

6. ENTRETENCIONES es una sociedad de inversión constituida conforme las leyes de la República de Chile a los efectos de la presente operación, propiedad indirecta en un 100% de un fondo de inversión denominado ADVENT

LATIN AMERICA PRIVATE EQUITY FUND VI LIMITED PARTNERSHIP, administrado por ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION. No se encuentra registrada en el Registro Público de Comercio. En Argentina controla las siguientes empresas: (i) BIOTOSCANA FARMA S.A., (ii) LABORATORIO LKM S.A., (iii) LABORATORIOS DOSA S.A. todas dedicadas a la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos, (iv) GTM ARGENTINA COMERCIO DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. dedicada a la comercialización de productos intermedios para la extracción de petróleo y gas y (v) MORPHO DE ARGENTINA S.A. dedicada a la fabricación y comercialización de tarjetas plásticas, tarjetas con chip, productos para la identificación de personas y productos de seguridad. La última controlante, ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION., posee una participación indirecta en las empresas INC RESEARCH CRO ARGENTINA S.A. y INVENTIV HEALTH CLINICAL ARGENTINA S.A., ambas dedicadas a las actividades de investigación médica; posee el 95% de la tenencia accionaria de ADVENT INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L., sociedad local dedicada a la prestación de servicios de asesoramiento en inversiones. Finalmente, el grupo ADVENT posee las firmas ADVENT INTERNATIONAL CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA y ADVENT ARGENTINA S.R.L., sociedades que se encuentran inactivas.

### **I.2.2. La parte vendedora**

7. ALMONACID es una sociedad de inversión constituida conforme las leyes de la República de Chile, sus accionistas son: María Cecilia Martínez Seguí, Antonio Claudio Martínez Seguí, Ximena María Martínez Seguí y Francisco Javier Martínez Seguí, cada uno de ellos con el 25% de las acciones. No se encuentra registrada en el Registro Público de Comercio

8. CUMBRES es una sociedad de inversión constituida conforme las leyes de la República de Chile, sus accionistas son: María Cecilia Martínez Seguí, Antonio Claudio Martínez Seguí, Ximena María Martínez Seguí y Francisco Javier Martínez Seguí, cada uno de ellos con el 25% de las acciones. No se encuentra registrada en el Registro Público de Comercio

### **I.2.3. La empresa objeto**

9. ENJOY es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República de Chile, dedicada al asesoramiento en la operación y gestión de casinos, hoteles y restaurantes. En Argentina controla en forma indirecta las siguientes empresas: (I) YOJNE S.A. una sociedad que tiene como actividad la prestación de servicios de asesoramiento en la operación y gestión del casino de juegos, y (ii) CELA S.A. empresa dedicada a la hotelería y explotación de establecimientos dedicados al juego (sólo explota un casino en la provincia de Mendoza).

## **II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y PROCEDIMIENTO**

10. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 28 de mayo de 2018- estableció en el artículo 81, que: “ Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias al análisis de la presente operación de concentración económica.

11. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley No. 25.156 de Defensa de la Competencia y las firmas intervinientes la han notificado en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8° de la misma norma.5

12. Con fecha 14 de diciembre de 2017, las partes notificaron la operación mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente.

13. Con fecha 10 de enero de 2018, esta COMISIÓN NACIONAL entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que el mismo se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida. La providencia fue notificada a las partes en fecha 12 de enero de 2018.

14. Con fecha 7 de marzo de 2018 esta COMISIÓN NACIONAL, en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley

Nº 25.156, requirió al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada en las presentes actuaciones. El oficio fue remitido por correo oficial.

15. Con fecha 9 de abril de 2018 las partes contestaron en forma completa el requerimiento efectuado teniéndose por completo el Formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

16. Con fecha 13 de abril de 2018 se recibió correo electrónico los documentos IF-2018-00630222-GDEMZA-INPJYC#MHYF y PV-2018-00631438- GDEMZA-INPJYC#MHYF correspondientes a la recepción del oficio librado en los términos del art. 16 de Ley Nº 25.156 y la formación, en fecha 26 de marzo de 2018, de las actuaciones electrónicas EX-2018-00631433- -GDEMZAINPJYC#MHYF caratuladas "COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA CONC. 1564 OFICIO 16 - ENTRETENCIONES CONSOLIDADAS SPA, INVERSIONES E INMOBILIARIA ALMONACID LIMITADA E INVERSIONES CUMBRES LIMITADA S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156". Habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado y no habiéndose expedido al respecto la oficiada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 89/2001, se considera que no poseen objeción alguna que formular.

17. Conforme lo dispuesto en el artículo 81 del decreto Nº 480/18 6 reglamentario de la Ley Nº 27442, se aplica a las presentes actuaciones la Ley Nº 25.156 y su normativa complementaria.

### **III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

#### **III.1. Naturaleza de la operación**

18. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las empresas afectadas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas en Argentina.

**Tabla 1 | Actividad de las Firmas Afectadas**

<b>Empresa</b>	<b>Actividad</b>
<b>Compradora: ENTRETENCIONES CONSOLIDADAS SPA</b>	
<b>BIOTOSCANA FARMA S.A.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fabricación y comercialización de productos farmacéuticos.</li> </ul>
<b>LABORATORIO LKM S.A.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fabricación y comercialización de productos farmacéuticos.</li> </ul>
<b>LABORATORIOS DOSA S.A.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fabricación y comercialización de productos farmacéuticos.</li> </ul>
<b>INC RESEARCH CRO ARGENTINA S.A.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Investigación médica.</li> </ul>
<b>INVENTIV HEALTH CLINICAL ARGENTINA S.A.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Investigación médica.</li> </ul>
<b>GTM ARGENTINA COMERCIO DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Comercialización de productos intermedios para la extracción de petróleo y gas.</li> </ul>
<b>MORPHO DE ARGENTINA S.A.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fabricación y comercialización de tarjetas plásticas, tarjetas con chip, productos para la identificación de personas y productos de seguridad, tales como sistemas de reconocimiento biométrico, detectores para aeropuertos con control de acceso, entre otros.</li> </ul>
<b>ADVENT INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Servicios de asesoramiento en inversiones.</li> </ul>

<b>Objeto: ENJOY S.A.</b>	
<b>YOJNE S.A.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Asesoramiento en la operación y gestión de casinos, hoteles y restaurantes.</b></li> </ul>
<b>CELA S.A.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Explotación de un casino</b></li> </ul>

**Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente**

19. De las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no se evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones estructurales actuales de los mercados. Por ende, la presente operación no resulta preocupante desde el punto de vista de la competencia.

### **III.3. Cláusulas de restricciones accesorias**

20. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal-Sala I en la Causa 25.240/15/CA.

21. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta COMISIÓN NACIONAL advierte en el acuerdo marco la cláusula 7.1 que remite a la SECCIÓN IV, cláusula 4.1 del acuerdo de accionistas la donde las partes acuerdan que las vendedoras no competirán con los negocios de la empresa objeto y/o los realizarán a través de ella, por el plazo que abarca desde la celebración del acuerdo y hasta dos (2) años después de la fecha en que CUMBRES y ALMONACID, o sus afiliadas, dejen de ser accionistas de al menos el 5% de las acciones de la objeto. La restricción también implica que los vendedores no participarán del negocio restringido<sup>7</sup>, fuera del objeto, tampoco intentarán captar a los empleados de nivel corporativo y/o la línea gerencial, o inducir a proveedores y clientes a reducir sus negocios con la empresa.

22. Como es posible observar, se trata de cláusulas que implican no competencia con la actividad comercial desarrollada por ENJOY y no captación de empleados, proveedores o clientes relacionados con ENJOY, cuya restricción opera solo respecto de CUMBRES y ALMONACID, en relación a la actividad de juegos de azar, dentro del territorio nacional y por un plazo de dos años desde el momento en que ellos o sus subsidiarias dejen de ser titulares de más del 5% de las acciones de ENJOY. Este tipo de cláusulas son propias en las operaciones como la que se analiza, donde la compradora no se dedicaba en tiempo previo a esta actividad comercial, para lo cual es razonable acordar que los vendedores solo ejercerán esa actividad en beneficio de ENJOY, asegurando con esta restricción mantener por parte de los vendedores el valor del activo adquirido por ENTRETENCIONES.

23. Se entiende de esta manera que estas cláusulas no tienen por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o al mercado en el que opera ENJOY, ni tiene por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público, por ello y analizada con estos parámetros, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesorias a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156, de modo que pueda perjudicar el interés económico general.

24. Adicionalmente, se advierte la cláusula 7.1. Confidencialidad mediante la cual las partes acuerdan que mantendrán la confidencialidad de toda la información relativa al acuerdo y la revelada con motivo de la operación. Este último punto debe indicarse que se trata de una cláusula de confidencialidad de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella, y por lo tanto la misma no configura una cláusula de restricciones accesorias a la competencia.

### **IV. CONCLUSIONES**

25. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

26. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO

DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de ENTRETENCIONES CONSOLIDADAS SPA a INVERSIONES E INMOBILIARIA ALMONACID LIMITADA e INVERSIONES CUMBRES LIMITADA de una participación significativa en ENJOY S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

27. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse incurso en la causal de excusación prevista por el Artículo 17, inciso 7) del C.P.C.C.N., conforme lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ley N° 19.549 aplicable al caso y en función de lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 25.156.

---

<sup>1</sup> Agregado a las actuaciones en el número de orden 6 mediante IF-2017-32913214-APN-DR#CNDC en su idioma original y en el número de orden 15 mediante IF-2018-02098679-APN-DR#CNDC en idioma nacional.

<sup>2</sup> ENTRETENCIONES adquirió finalmente el 34,4% de las acciones de ENJOY.

<sup>3</sup> Cláusula 2.3 (a) y (b) Designación, destitución y reemplazo del gerente general (CEO) y gerente financiero (CFO), entre otras decisiones significativas a favor de la compradora.

<sup>4</sup> El cierre finalmente se produjo en fecha 9 de enero de 2018.

<sup>5</sup> La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

<sup>6</sup> Decreto N° 480/18, publicado en el Boletín Oficial en fecha 24 de mayo de 2018, "ARTÍCULO 81.- Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma".

<sup>7</sup> Según se define en la cláusula en análisis, "Negocios Restringidos" significará (i) todo negocio de juegos de azar que consista en casino y sus negocios complementarios (cuando se relacionen con un casino) dentro del Territorio y (ii) Hoteles Competitivos que presten servicios en los lugares donde ENJOY actualmente posea u opere hoteles o que en el futuro serán propietarios u operarán (y para hoteles futuros, a partir del momento en que el proyecto específico relevante haya sido aprobado por el directorio de ENJOY).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.05.30 18:04:51 -03'00'

Roberta Marina Bidart  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.05.30 18:09:57 -03'00'

Eduardo Stordeur  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.05.31 11:50:28 -03'00'

María Fernanda Viecens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.05.31 11:53:06 -03'00'

Esteban Greco  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.05.31 11:53:08 -03'00'